



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0325/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selin Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y

Expediente núm. TC-05-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selin Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, fundamentado en lo dispuesto por el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme se establece en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de exclusión realizada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por las razones antes expuestas.

TERCERO: RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Cumplimiento presentada por los señores CIPRIANO CASTILLO, ORLANDO EMILIANO GUTIÉRREZ MENDOZA, LEONCIO GONZÁLEZ NÚÑEZ, SELIN BOCIO CASANOVA, VÍCTOR GUILLERMO PEÑA TERRERO y FLORENTINO SANTOS ARIAS, en fecha 31 de octubre del año 2018, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada a Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias mediante certificación librada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintiséis (26) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que se revoque la sentencia recurrida.

El recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía mediante Acto núm. 179/2019, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Jurisdicción Inmobiliaria.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los motivos siguientes:

3.1 Que al tratarse el caso que nos ocupa, de una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento y no de una Acción Constitucional de Amparo Ordinaria, ambas difieren en cuanto a su naturaleza y regularidad formal conforme a la Ley núm. 137-11 LOTCPC; en tal sentido, los medios de inadmisión que se encuentran regulados por el artículo 70 de la referida norma legal son incompatibles con la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento por tener un carácter especial, en razón de que esta última tiene un procedimiento que debe ser agotado para su procedencia en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 LOCTPC (sic), anteriormente citada, motivo por el cual se rechaza la pretensión de inadmisibilidad planteada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICÍA NACIONAL, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, fundamentada en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 LOTCPC;

3.2 Que la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional, invocada en el caso que nos ocupa, dispone lo siguiente:

- *Art. 111.- Adecuación.-A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones;*
- *Art. 137.- Reconocimiento.- Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos;*

3.3 Que el artículo 63 del Decreto núm. 731-04 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 96-04, dispone: “En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones”;

3.4 Que antes de decidir si se excluye o no de la acción recursiva al referido Ministerio, es preciso verificar cuáles (sic) sus funciones, en ese sentido se entiende que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, tiene la responsabilidad de dirigir, coordinar, apoyar y garantizar, de modo sostenible y coherente, la gestión eficiente de la Policía Nacional, y dentro de sus funciones se encuentran las de conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de sus miembros, lo que irradia el desarrollo de las actividades de los miembros de la Policía Nacional en sentido general, por tanto su inclusión en el proceso se encuentra justificada.

3.5 Que con la presente acción recursiva se pretende que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordene a los accionados, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 (derogada por la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional), Art. 63 del Decreto núm. 731-04 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 96-04, y el Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante el cual se dispone el aumento del monto de la pensión para Oficiales de la Reserva, P.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6 *Que a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de los preceptos antes citados, los accionantes notificaron sendos actos de intimación a los sujetos obligados, lo que constituye la exigencia previa del deber alegadamente omitido;*

3.7 *Que no obstante haberse agotado los requisitos necesarios para la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, el tribunal debe determinar si a los reclamantes les corresponde recibir los beneficios exigidos, y en su caso, si la parte accionada debe darle cumplimiento a la ley, en esas atenciones, luego de analizar los artículos antes indicados, tanto de la Ley núm. 96-04, así como también el Decreto núm. 731-04, este Colegiado ha podido constatar que las funciones desempeñadas por los accionantes no figuran dentro de los límites establecidos por dicha ley y Decreto, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no está descrita en la normativa;*

3.8 *Que sumado a lo anterior, se evidencia en las certificaciones que reposan en el legajo de documentos, que ORLANDO EMILIANO GUTIÉRREZ MENDOZA, CIPRIANO CASTILLO SOSA y FLORENTINO SANTOS ARIAS, fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley núm. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud de cumplimiento, por tanto los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte efectos “a partir de la publicación de la presente ley...”, situación que impide la adecuación de sus respectivas pensiones, por lo que no se encuentra en falta, la parte accionada, en el cumplimiento de la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes en revisión, Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias, procura revocar la sentencia impugnada, y su pretensión se sustenta en los motivos siguientes:

4.1 Todos los accionantes en la actualidad, reciben salarios inferiores a los salarios que devengan los miembros de la Policía Nacional, en servicio activo y que ocupan posiciones iguales a las que desempeñaron los accionantes cuando estaban en servicio activo, hecho éste que constituye una franca violación a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

4.2 Evidentemente que el hecho de favorecer a un grupo de oficiales con la adecuación de los salarios que perciben, en su condición de retirados de las filas de la Policía Nacional, mientras que a otros no se les conceden esos beneficios legalmente establecidos, constituye una violación al derecho de igualdad consagrado en el artículo 39 de nuestra Carta Magna.

4.3 [...] hay que señalar que los hechos y situaciones que se producen durante la vigencia de una norma jurídica, las consecuencias de esos hechos y situaciones seguirán siendo tratados con la aplicación de esa norma jurídica aunque ésta ya no es vigente, por lo que en el caso de la especie, la ley aplicable es la Ley Institucional de la Policía Nacional, número 96-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4 *El artículo 111 de la Ley núm. 96-04 beneficia con la adecuación de salario, a los miembros de la Policía que hubiesen desempeñado las funciones de “Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales”, pero resulta que el artículo 63 del Decreto 731-04, amplió esas funciones y agregó las direcciones centrales y regionales.*

4.5 *En el proceso, no ha sido un hecho controvertido que las funciones que desempeñaron los accionantes CIPRIANO CASTILLO, LEONCIO GONZALEZ (sic) NUÑEZ (sic) y VICTOR (sic) GUILLERMO PEÑA TERRERO, mientras eran miembros activo de la institución, las cuales constan en las certificaciones depositadas, hoy son Direcciones Generales Regionales, por lo que se hacen acreedores de la adecuación ordenada en los artículos 111 y 134 de la Ley 96-04, en combinación con el artículo 63 del Decreto 731-04.*

4.6 *Es norma consuetudinaria y constante que los tribunales administrando justicia, (sic) mantienen unidad de criterio, por lo que frente a conflictos similares que les son sometidos, emiten soluciones similares, en el caso que nos ocupa, no ha sucedido así [...].*

4.7 *Por otra parte, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, (sic) dictó la sentencia número 00395-2016, del expediente número 030-2016-01632, mediante la cual admite la Acción de Amparo de cumplimiento, a favor de oficiales superiores de la Policía Nacional, quienes estando en servicio activo en la institución, desempeñaron funciones similares a las funciones que desempeñaron los accionantes CIPRIANO CASTILLO, LEONCIO GONZALEZ (sic) NUÑEZ (sic) y VICTOR (sic) GUILLERMO PEÑA TERRERO, por lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no admitir la Acción de Amparo de cumplimiento incoada por esos accionantes, constituye una flagrante violación al derecho fundamental de igualdad de todos frente a la Ley, consagrados en nuestra Constitución.

4.8 La aseveración de que a los accionantes no se les puede adecuar sus respectivas pensiones, por haber sido puestos en retiro antes de entrar en vigor la Ley número 96-04, constituye las siguientes violaciones:

A.- Violación al derecho a la igualdad, pues a muchos miembros de la Policía Nacional que fueron puestos en situación de retiro antes de entrar en vigor la referida ley, se les ha concedido la adecuación, mediante (sic) diferentes sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo, que luego fueron ratificadas por el Tribunal Constitucional. Es el caso por ejemplo, de los oficiales retirados de la Policía Nacional, que fueron favorecidos con la adecuación de sus respectivas pensiones, que fueron retirados en su mayoría, antes de entrar en vigor la Ley 96-04, en tal sentido véase las sentencias número 0039-2016 y 030-02-2018-SS-SEN-00207, indicadas en los anexos 2 y 3.

B.- Una errónea interpretación del artículo 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, número 96-04 [...]. Fijaos bien, este artículo no dice: A LOS MIEMBROS DE LA POLICIA (sic) NACIONAL QUE SEAN PENSIONADOS, A PARTIR DE LA PUBLICACION (sic) DE LA PRESENTE LEY...Por lo que resulta evidente que el legislador quiso decir que esa disposición no excluía a los miembros de la Policía Nacional que estaban retirados cuando entró en vigor la citada ley.

C.- Se hace omisión de la Orden Ejecutiva contenida en el oficio número 1584 de fecha 12 de Diciembre (sic) del año 2011, del honorable señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidente Constitucional de la República, la cual está siendo invocada por los accionantes, y en su párrafo dos expresa: “Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”.

4.9 Los accionantes tienen legítimo derecho a que les sean adecuados los salarios que perciben, para que sean iguales al cien por ciento del salario que perciben los actuales titulares de las funciones que ellos desempeñaron cuando estaban en servicio activo en la institución policial, de acuerdo a lo que establecen el artículo 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, número 96-04, el artículo 63 del Decreto 731-04, emitido por el Poder Ejecutivo y la Orden Ejecutiva contenida en el Oficial (sic) número 1584, de fecha 12 de Diciembre (sic) del año 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional y el Comité de Retiro depositaron sendos escritos de defensa el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa, sobre la base de los mismos argumentos:

5.1.1 Que el Tribunal Aquo, (sic) ha interpretado en buen derecho a la Ley Institucional Núm. 96-04, así como su decreto No. 731-04 de aplicación a la misma, al comprobar que la (sic) funciones desempeñada (sic) por los accionantes no figuran dentro de los límites



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por dicha ley y decreto, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no están (sic) descrita en la misma.

5.1.2 Que del mismo modo el Tribunal de una manera, ecuaníme e inteligente ha realizado una correcta valoración de la interpretación del artículo 111 de la Ley 96-04, al establecer que lo (sic) hoy accionantes fueron puesto (sic) en retiro ante (sic) de la referida ley, por lo tanto, no es retroactivo y además las adecuaciones surte (sic) su efecto a partir de la promulgación de la presente ley.

El Ministerio de Interior y Policía depositó su escrito de defensa el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019) con el propósito de que se rechacen las pretensiones contenidas en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, argumentado para ello lo siguientes

[...] es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Segunda Sala (sic) Tribunal Superior Administrativo ante la Acción de Amparo en la precitada sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00004, conforme a que el Tribunal pudo comprobar, que las funciones desempeñadas por los accionantes no figuran dentro de los límites establecidos por la Ley núm. 96-04 y el Decreto núm. 731-04, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no está descrita en la normativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), solicita que se rechace el recurso de revisión, fundamentado en las consideraciones siguientes:

6.1 A que el Tribunal A-quo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no se desprende que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

6.2 [...] el presente recurso no cumple con los requisitos del artículo 96 de la Ley 137-11, citando (sic) precedentemente, es decir no se describe de manera clara y precisa, cuales son los agravios que ha causado la sentencia hoy recurrida.

6.3 A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Certificación librada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que notifica la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004, a Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias.
2. Acto núm. 179/2019, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Jurisdicción Inmobiliaria, que notifica el recurso de revisión al Comité de Retiro de la Policía Nacional.
3. Certificaciones libradas por el general de brigada Licurgo Yunes Pérez, director central de Desarrollo Humano, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que especifica los cargos desempeñados por Cipriano Castillo Sosa y Leoncio González Núñez.
4. Oficio núm. 1584, librado el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, en el que consta la aprobación del aumento solicitado por parte del presidente de la República.
5. Certificación expedida por el general de brigada Licurgo Yunes Pérez, director central de Desarrollo Humano, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la que consta la función realizada por Orlando Gutiérrez Mendoza.

Expediente núm. TC-05-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Certificación librada por el general de brigada Licurgo Yunes Pérez, director central de Desarrollo Humano, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que señala la función realizada por Selin Bocio Casanova.
7. Certificación expedida por el general de brigada Licurgo Yunes Pérez, director central de Desarrollo Humano, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la que consta los cargos desempeñados por Víctor Guillermo Peña Terrero.
8. Certificación librada por el general de brigada Licurgo Yunes Pérez, director central de Desarrollo Humano, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que especifica la función realizada por Florentino Santos Arias.
9. Instancia contentiva de la acción de amparo suscrita el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias
10. Certificaciones expedidas el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la coronel Loida Adames Terrero, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la que constan las pensiones devengadas por los accionantes.
11. Acto núm. 858/2018, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado a requerimiento de Florentino Santos Arias por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, mediante el cual se exige a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento del Oficio núm. 1584, de los artículos 111 y 134 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-05-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96-04 y del artículo 63 del Decreto núm. 731-04 que establece el Reglamento de Aplicación a la Ley núm. 96-04.

12. Acto núm. 828/2018, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado a requerimiento de Selín Bocio Casanova por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, mediante el cual se exige a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento del indicado Oficio núm. 1584, de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 y del artículo 63 del Decreto núm. 731-04 que establece el Reglamento de Aplicación a la Ley núm. 96-04.

13. Acto núm. 771/2018, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado a requerimiento de Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez y Víctor Guillermo Peña Terrero por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, mediante el cual se exige a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento del indicado Oficio núm. 1584, de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 y del artículo 63 del Decreto núm. 731-04 que establece el Reglamento de Aplicación a la Ley núm. 96-04.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, los señores Cipriano Castillo, Orlando Emiliano



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias incoaron una acción de amparo de cumplimiento, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el propósito de que se ordene el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, del artículo 63 del Decreto núm. 731-04 y del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), y en consecuencia se ordene la adecuación de la pensión al 100% de los salarios que devengan los miembros activos de la Policía Nacional, el pago retroactivo del diferencial en la pensión que debieron recibir a partir de la fecha en que fue dictado el oficio e imponer una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutarse la decisión a intervenir; pretensiones que fueron rechazadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00004, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), que es objeto de la presente revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1 De acuerdo al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre ese particular, la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), dispuso que el indicado plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación -dies a quo- ni el día del vencimiento -dies ad quem-.

10.2 En el caso concreto, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto en tiempo hábil, pues la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación librada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso fue depositado el veintiséis (26) del mismo mes y año; es decir, que solo había transcurrido cuatro (4) días hábiles.

10.3 La Procuraduría General Administrativa sostiene que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, cuya disposición establece que debe exponerse de manera clara y precisa los agravios que ha causado la decisión impugnada; petición que se rechaza en el entendido de que los recurrentes exponen la manera en que la sentencia de amparo ha ocasionado un perjuicio en su contra.

10.4 Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 En razón de que la especial trascendencia o relevancia constitucional no fue precisada en la referida ley, este tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que se encuentra configurada, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].

10.6 El presente caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá al Tribunal continuar el desarrollo interpretativo de las condiciones previas para interponer la acción de amparo de cumplimiento y los casos en que procede, razón que conduce a admitir el recurso y examinar el fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias, que pretende la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) bajo el argumento de que reciben salarios inferiores a los devengados por los miembros de la Policía Nacional y que solamente un grupo de oficiales han sido favorecidos con la adecuación de los salarios, lo que a su juicio constituye una violación al derecho a la igualdad.

11.2 La sentencia impugnada rechazó la acción de amparo de cumplimiento sobre la base de los motivos siguientes:

Que a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de los preceptos antes citados, los accionantes notificaron sendos actos de intimación a los sujetos obligados, lo que constituye la exigencia previa del deber alegadamente omitido;

Que no obstante haberse agotado los requisitos necesarios para la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, el tribunal debe determinar si a los reclamantes les corresponde recibir los beneficios exigidos, y en su caso, si la parte accionada debe darle cumplimiento a la ley, en esas atenciones, luego de analizar los artículos antes indicados, tanto de la Ley núm. 96-04, así como también el Decreto núm. 731-04, este Colegiado ha podido constatar que las funciones desempeñadas por los accionantes no figuran dentro de los límites establecidos por dicha ley y Decreto, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no está descrita en la normativa;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que sumado a lo anterior, se evidencia en las certificaciones que reposan en el legajo de documentos, que ORLANDO EMILIANO GUTIÉRREZ MENDOZA, CIPRIANO CASTILLO SOSA y FLORENTINO SANTOS ARIAS, fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley núm. 96-04, normativa sobre la cual recae la solicitud de cumplimiento, por tanto los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte efectos “a partir de la publicación de la presente ley...”, situación que impide la adecuación de sus respectivas pensiones, por lo que no se encuentra en falta, la parte accionada, en el cumplimiento de la ley.

11.3 Como se advierte, el juez rechazó la acción de amparo de cumplimiento a pesar de que el régimen procesal para este tipo de acción se encuentra regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que determinan la procedencia o improcedencia de la misma, según sea el caso; además el juez se decantó por expresar que los accionantes cumplieron con los requisitos procesales de la acción, pese a que en los motivos de la decisión no se verifica un análisis de las pruebas aportadas que conduzca a concluir que esa cuestión fue debidamente acreditada. Por igual, la sentencia expresa que las funciones desempeñadas por los accionantes no se circunscriben dentro de los límites establecidos por la Ley núm. 96-04 y el Decreto núm. 731-04,¹ sin subsumir dichas normas al caso que nos ocupa ni realizar un análisis concreto de los elementos probatorios depositados por las partes; en efecto, de los motivos de la sentencia no se puede inferir cuáles son las funciones que ejercían los accionantes al momento de su puesta en retiro y si las mismas están incluidas o

¹Decreto núm. 731-04, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 96-04, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), Institucional de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selin Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no dentro de la categoría cuya adecuación de pensión impone el artículo 111 de la Ley núm. 96-04.

11.4 Lo anterior conduce a concluir que la sentencia fue dictada en inobservancia de las reglas procesales aplicables al amparo de cumplimiento y que también se produjo la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de los otrora accionantes, pues no se comprueba que se haya realizado un ejercicio razonado de las normas respecto del plano fáctico que caracteriza la especie.

11.5 En ese orden, aplica el razonamiento de la Sentencia TC/0392/19, del primero (1^o) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que este tribunal revocó la decisión de amparo por falta de motivación, sustentada, entre otros aspectos, en que

[d]el análisis de la sentencia impugnada, y de los fundamentos que la sustentan, este colegiado advierte falta de la debida motivación por el tribunal de amparo que, (sic) decidió sin justificar ni en hechos ni en derecho cuáles fueron las razones que lo llevaron a decidir como lo hizo. En tal sentido, aún y cuando el recurrente no advierte en su recurso la insuficiencia en la motivación de la decisión atacada, consideramos que la falta de motivación o el defecto de las motivaciones de la sentencia recurrida violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que se encuentran previstos en el artículo 69 de la Constitución.

11.6 Atendiendo a lo anterior, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida con base en el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión constitucional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo procedería a conocer las acciones, justificado en el principio de autonomía procesal, que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley, y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.²

a. Sobre la acción de amparo

11.7 Los señores Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias incoaron una acción de amparo de cumplimiento el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el propósito de que se ordene el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, del artículo 63 del Decreto núm. 731-04 y del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), y se ordene la adecuación de la pensión que reciben al 100% de los salarios que devengan los miembros activos de la Policía Nacional; solicitan también el pago retroactivo del diferencial en la pensión que debieron recibir a partir de la fecha en que fue dictado el oficio y fijar una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutarse la decisión a intervenir.

²Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8 Las pretensiones de los accionantes se fundamentan, esencialmente, en que no aplicar los artículos indicados en el párrafo anterior, por parte de los accionados -Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional-, constituye una franca violación a los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad, en razón de que les fueron restaurados sus derechos a otro grupo de oficiales de la Policía Nacional que se encontraban en situación de retiro y en las mismas condiciones que los accionantes.

11.9 Previo al análisis de los aspectos que corresponden al fondo, es de rigor procesal examinar las cuestiones procedimentales, en especial aquéllas que atañen al orden público y cuya observancia es de carácter obligatorio. En ese orden, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa solicitan declarar inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio los accionantes no han demostrado que han ocupado la función descrita en la Ley núm. 96-04; petición que este colegiado rechaza en el entendido de que el régimen procesal que regula la acción de amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 y es distinto al amparo ordinario cuyo régimen está establecido en el artículo 70 de dicha ley.

11.10 Sobre el particular, las sentencias TC/0116/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) han precisado lo siguiente:

El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).

11.11 Por su parte, el Ministerio de Interior y Policía solicita su exclusión del proceso por cuanto solo realiza funciones administrativas de acuerdo al artículo 7 de la Ley núm. 590-16,³ Orgánica de la Policía Nacional y las mismas no están relacionadas con el retiro de los miembros de la Policía Nacional; sin embargo, este colegiado rechaza el pedimento, en razón de que existe vinculación administrativa entre el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, donde esta última se encuentra subordinada a la primera.

³Artículo 7. *Dependencia Orgánica. La Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo, es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía.*

Expediente núm. TC-05-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selin Bocío Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12 La acción de amparo de cumplimiento se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, cuyas disposiciones establecen las condiciones de procedencia para este tipo de amparo. Al respecto, el artículo 104 dispone que:

[c]uando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

11.13 En la especie, el requisito procesal descrito en el párrafo anterior se satisface, pues la presente acción ha sido incoada para procurar el cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, el artículo 63 del Decreto núm. 731-04 y el acto administrativo -Oficio núm. 1584 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), librado por el otrora consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Abel Rodríguez del Orbe-.

11.14 Resuelto lo anterior, el Tribunal procederá a examinar las pretensiones por separado, de acuerdo al contenido de las disposiciones cuyo cumplimiento se demandan: i) artículo 111 de la Ley núm. 96-04, artículo 63 del Decreto núm. 731-04; Oficio núm. 1584, librado por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y ii) artículo 134 de la Ley núm. 96-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Sobre el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, el artículo 63 del Decreto núm. 731-04 y el Oficio núm. 1584

11.15 De acuerdo al artículo 105 de la Ley núm. 137-11, la persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer una acción de amparo de cumplimiento cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos. Por su parte, para demandar el cumplimiento de un acto administrativo se requiere que la acción de amparo de cumplimiento sea interpuesta por la persona a cuyo favor se expidió el acto o por aquella que invoque interés para el cumplimiento del deber omitido, según establece el párrafo I del indicado artículo 105.

11.16 Conforme establece el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional

...los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

11.17 El artículo 63 del Decreto núm. 731-04 dispone que:

[e]n virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisaran (sic) y actualizaran (sic) anualmente, de manera que al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.

11.18 En el expediente existe constancia del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el entonces consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Abel Rodríguez del Orbe, cuyo contenido es el siguiente:

Al: Mayor General, P.N. José Armando Polanco Gómez, Jefatura de la Policía Nacional. Su Despacho.

Asunto: Solicitud aumento de pensiones para Oficiales de la Reserva P.N.

Ref: Su Oficio No.44695, d/f 09/12/11 dirigido al Honorable Señor Presidente de la República.

Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

11.19 Para determinar si el contenido de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, del artículo 63 del Decreto núm. 731-04 y del Oficio núm. 1584 alcanzan a los accionantes, este colegiado procede a analizar los elementos probatorios aportados al proceso y que sirven de constancia de las funciones desempeñadas por los reclamantes, los rangos con que fueron colocados en retiros y las respectivas fechas de culminación de sus funciones. En ese orden, de acuerdo con las certificaciones libradas por el general de brigada Licurgo Yunes Pérez,⁴ el quince (15) de agosto, el veintinueve (29) de agosto, el veinte (20) de septiembre, el veintiocho (28) de septiembre y el veinticuatro (24) de octubre, todas del año dos mil dieciocho (2018), así como las certificaciones libradas por la coronel Loida Adames Terrero⁵ el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), se comprueban las informaciones que se detallan a continuación:

a. El señor Cipriano Castillo Sosa desempeñó las funciones de comandante del Departamento del Distrito Nacional, comandante del Departamento de Baní y comandante del Departamento de San Juan de la Maguana; fue puesto en retiro el treintauno (31) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) con el rango de coronel, devengando una pensión de veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 85/100 (\$27,999.85).

⁴Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.

⁵Contadora Pública Autorizada del Comité de Retiro de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Orlando Gutiérrez Mendoza ingresó a la Policía Nacional el tres (3) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963) y fue puesto en retiro el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) con el rango de coronel y devengando una pensión de veinte mil seiscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 79/100 (\$20,699.79); ocupó el cargo de comandante del Departamento de Comunicaciones de la Policía Nacional.

c. Leoncio González Núñez desempeñó las funciones de comandante del Departamento de Mao, subdirector Regional Noreste y comandante del Departamento de Azua; fue puesto en retiro el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil nueve (2009) con el rango de coronel y devengando una pensión de treinta y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 67/100 (\$35,969.97).

d. Selín Bocio fue designado oficial ejecutivo del Departamento de Odontología el treinta (30) de junio de dos mil (2000); fue puesto en retiro el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil seis (2006) con el rango de coronel y devengando una pensión de treinta y ocho mil ciento ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 18/100 (\$38,185.18).

e. Víctor Guillermo Peña Terrero desempeñó el cargo de comandante del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, encargado del Laboratorio de Criminalística, comandante del Departamento de San Cristóbal, comandante del Departamento de Investigaciones de Vehículos robados y comandante del Departamento de la Penitenciaría Nacional La Victoria; fue puesto en retiro el primero (1^{ro}) de enero de mil novecientos noventa (1990) con el rango de teniente coronel y devengando una pensión de veintidós mil seiscientos setenta y ocho pesos dominicanos con 81/100 (\$22,678.81).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Florentino Santos Arias fue oficial ejecutivo de la cárcel preventiva en el ensanche La Fe y oficial de enlace entre la Junta Central Electoral y la Policía Nacional; fue puesto en retiro el primero (1^o) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) con el rango de mayor y devengando una pensión de dieciséis mil setecientos noventa y cinco pesos dominicanos con 33/100 (\$16,795.33).

11.20 De las pruebas aportadas se advierte que las funciones ejercidas por los accionantes consistieron en comandante, oficial ejecutivo y subdirector regional, es decir, que ninguno de ellos desempeñó las funciones de jefe, director central o regional, subjefe o inspector general, requeridas por los citados artículos 111 de la Ley núm. 96-04 y 63 del Decreto núm. 731-04 para la adecuación de las pensiones al salario que devengan los oficiales vigentes, ni obtuvieron el rango de general al momento de su puesta en retiro; por lo que, contrario a los razonamientos expuestos en la instancia de amparo, el contenido de esas normas no alcanzan a los accionantes y en consecuencia no se encuentran legitimados para interponer la acción de amparo de cumplimiento.

11.21 Por su parte, el Oficio núm. 1584, fue emitido con autorización expresa del expresidente de la República, Leonel Fernández Reyna, para aumentar la pensión de los oficiales generales que se encontraban en el listado anexo a la solicitud formulada mediante la Comunicación núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), suscrita por el mayor general José Armando Polanco Gómez, antiguo jefe de la Policía Nacional, y que ordenó hacer extensivo el beneficio otorgado a aquellos oficiales que estuviesen en situación similar; de modo que en vista de que los accionantes no fueron puestos en retiro con el rango de general ni el indicado acto incluye a comandantes, oficiales ejecutivos o subdirectores regionales, tampoco les aplica el contenido de indicado Oficio núm. 1584 y por tanto, no se encuentra satisfecho el requisito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal que exige el párrafo I del artículo 105, concerniente a la legitimación que deben tener los accionantes para incoar una acción de amparo de cumplimiento de un acto administrativo.

11.22 Por lo anterior, este Colegiado declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento al no comprobarse el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, respecto del artículo 111 de la Ley núm. 96-04, del artículo 63 del Decreto núm. 731-04 y del Oficio núm. 1584, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11.23 Sobre la solicitud de que se conceda el pago retroactivo del diferencial entre el monto de la pensión resultante de la adecuación y el monto actual devengado, contado a partir de la fecha en que fue dictado el oficio, este tribunal declara improcedente tal petición de acuerdo a la decisión adoptada en el párrafo anterior.

ii) Sobre el artículo 134 de la Ley núm. 96-04

11.24 El artículo 134 de la Ley núm. 96-04 dispone que *los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos*; en la especie, la condición prevista en el artículo 105 de la señalada Ley núm. 137-11 se encuentra satisfecha, pues a juicio de los accionantes sus derechos fundamentales han sido afectados, por efecto del incumplimiento del indicado artículo 134 por parte de los accionados.

11.25 Por su parte, el artículo 106 señala que la acción deberá dirigirse contra la autoridad o funcionario de la administración pública renuente al cumplimiento de la norma legal o a la ejecución del acto administrativo;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión que también se satisface, pues la acción fue interpuesta contra la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, órganos de la administración responsables de la aplicación de la Ley núm. 96-04, específicamente del contenido del artículo 134.

11.26 El artículo 107 de la citada Ley núm. 137-11 supedita la procedencia del amparo de cumplimiento a que el reclamante haya exigido, previamente, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, en cuyo caso, la acción se interpondrá en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de dicho plazo.

11.27 Conviene precisar que en el expediente reposan documentos intimatorios que deben ser analizados para determinar si se cumple el requerimiento de reclamación previa, establecido en el referido artículo 107, a saber:

a. Acto núm. 858/2018, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado a requerimiento de Florentino Santos Arias por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, mediante el cual se exige a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento del indicado Oficio núm. 1584 y se les otorga un plazo de quince (15) días hábiles para esos fines.

b. Acto núm. 828/2018, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado a requerimiento de Selín Bocío Casanova por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Jurisdicción



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliaria del Departamento Central, mediante el cual se exige a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento del indicado Oficio núm. 1584 y se les intimó a responder dentro del plazo de quince (15) días laborables establecido para esos fines.

c. Acto núm. 771/2018, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado a requerimiento de Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez y Víctor Guillermo Peña Terrero por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, mediante el cual se exige a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento del indicado Oficio núm. 1584 y se les informa del plazo de quince (15) días hábiles que tienen para atender la solicitud.

11.28 De acuerdo a la condición procesal prevista en la parte capital del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este colegiado comprueba que los accionantes exigieron el cumplimiento del artículo 134 de la Ley núm. 96-04, mediante los actos antes citados, cuyos plazos concluyeron de la manera siguiente: el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) para la petición formulada por Florentino Santos Arias, según el citado Acto núm. 858/2018; el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) para el requerimiento realizado por Selín Bocio Casanova, de conformidad con el Acto núm. 828/2018; el ocho (8) de octubre del mismo año para la reclamación instrumentada a instancia de Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez y Víctor Guillermo Peña Terrero, mediante el Acto núm. 771/2018.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.29 Atendiendo a lo anterior, se concluye que la acción de amparo de cumplimiento resulta procedente por haber sido incoada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de los sesenta (60) días que dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, cuyo cómputo inició a partir del vencimiento de los quince (15) días laborables otorgados a la autoridad para responder a la solicitud formulada por los reclamantes, en este caso luego de los días ocho (8), dieciocho (18) y veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según se extrae del párrafo anterior.

11.30 El Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa solicitan el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento, justificado en que los accionantes pretenden reclamar derechos adquiridos con base en una regulación posterior a la fecha en que fueron colocados en retiro; aducen, además, que tampoco desempeñaron las funciones que la ley establece para ser beneficiados con la adecuación de las pensiones.

11.31 A pesar de que la Policía Nacional, el Comité de Retiro y la Procuraduría General Administrativa consideran que la Ley núm. 96-04 no puede ser aplicada en beneficio de los accionantes, por haber sido colocados en retiro antes de su promulgación; este tribunal es de criterio que el artículo 134 de dicha ley atañe a los oficiales generales, mayores y coroneles que se encuentren en situación de retiro, sin importar si el retiro se produjo al amparo de la Ley núm. 6141 o de la Ley núm. 96-04, pues dispone que los oficiales con las características señaladas gozarán de *los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos*, lo que aplica a los accionantes por cuanto forman parte de la Reserva de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional⁶ y en ese orden, se rechaza el medio de defensa planteado por la parte accionada.

11.32 En la especie se verifica que los accionantes cumplen con los requisitos establecidos en el referido artículo 134 de la Ley núm. 96-04, en el sentido de que han sido colocados en retiro y ostentan los rangos allí consignados, según las comprobaciones hechas mediante las pruebas aportadas y que fueron detalladas en los literales a), b), c), d), e) y f) del párrafo 11.19 de esta decisión; en consecuencia, este colegiado declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de dicho artículo en favor de los señores Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias.

11.33 Por último, los accionantes solicitan la imposición de una astreinte a cargo de los accionados, por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), por cada día de retraso en el incumplimiento de la decisión a intervenir. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se consideró que:

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante;

⁶Conforme al párrafo II del artículo 96 de la Ley núm. 96-04, los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las filas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será elegido de acuerdo a los reglamentos que se dicten al efecto.

Expediente núm. TC-05-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00004 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

11.34 En aplicación a dicho criterio, procede acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión interpuesto por los señores Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo interpuesta por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia **ORDENAR** a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento del artículo 134 de la Ley núm. 96-04 en favor de los accionantes.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal cuarto sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte solidario de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, a favor de cada uno de los accionantes Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Florentino Santos Arias, que se liquidará una vez vencido el plazo en el ordinal anterior.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los accionantes Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias; a la parte accionada - Ministerio de Interior y Policía, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el segundo de los textos se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

DE LAS RAZONES DEL PRESENTE VOTO SALVADO

1. El caso se origina con la acción de amparo en cumplimiento incoada por los señores Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selín Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; con el propósito de que se ordene el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 96-04 y el oficio núm. 1584 emitido por el la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y en consecuencia se ordene la adecuación de la pensión al 100% de los salarios que devengan en su calidad de miembros de la Policía Nacional, entre otras cosas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Apoderada de la cuestión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00004 rechazó la acción de amparo de cumplimiento por entender que los accionantes fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley núm. 96-04, por tanto los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte efectos “a partir de la publicación de esa ley”, situación que impide la adecuación de sus respectivas pensiones.

3. Inconformes con esto, los anteriores accionantes hoy recurrentes ante Tribunal Constitucional, invocaron violaciones al derecho a la igualdad; errónea interpretación del artículo 111 y 134 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, número 96-04 y la omisión de la Orden Ejecutiva contenida en el oficio número 1584 de fecha 12 de diciembre del año 2011.

4. Este Tribunal Constitucional por su parte, mediante la sentencia objeto del presente voto, acoge el recurso de revisión y revoca la sentencia impugnada por entender que el juez a-quo rechazó la acción sin considerar que el régimen del amparo de cumplimiento es distinto al amparo ordinario, y se encuentra regido por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que determinan la procedencia o improcedencia de la misma, según sea el caso; y además debido a que dentro de los motivos de la decisión no se verifica un análisis de las pruebas aportadas que conduzca a concluir que la cuestión fue debidamente acreditada.

5. En cuanto al fondo de la acción, entre otros motivos se establece que de las pruebas aportadas se advierte que las funciones ejercidas por los accionantes consistieron en comandante, oficial ejecutivo y subdirector regional, es decir,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ninguno de ellos desempeñó las funciones de jefe, director central o regional, subjefe o inspector general, requeridas por los artículos 111 de la Ley núm. 96-04 y 63 del Decreto núm. 731-04 para la adecuación de las pensiones al salario que devengan los oficiales vigentes, ni obtuvieron el rango de general al momento de su puesta en retiro; por lo que, contrario a los razonamientos expuestos en la instancia de amparo, el contenido de esas normas no alcanzan a los accionantes y en consecuencia no se encuentran legitimados para interponer la acción de amparo de cumplimiento.

6. Posteriormente, en cuanto al alegato relacionado al oficio núm. 1584, para aumentar la pensión de los oficiales generales que se encontraban en el listado anexo a la solicitud; el Tribunal lo desestima sobre la base de que los accionantes no fueron puestos en retiro con el rango de general ni el indicado acto incluye a comandantes, oficiales ejecutivos o subdirectores regionales, por tanto, no les aplica el contenido del oficio núm. 1584.

7. Más adelante se establece que los accionantes cumplen con los requisitos establecidos en el 134 de la Ley núm. 96-04, en el sentido de que han sido colocados en retiro y ostentan los rangos allí consignados, según las comprobaciones hechas mediante las pruebas aportadas; y que, en consecuencia, declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento en este aspecto y se fija astreinte.

8. En ese sentido, esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, en cuanto acoger el recurso, revocar, y declarar procedente la acción de amparo en cumplimiento en lo relativo al artículo 134 de la Ley núm. 96-04. Sin embargo, difiere de las motivaciones dadas respecto al oficio Núm. 1584. A saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21 Por su parte, el oficio núm. 1584 fue emitido con autorización expresa del expresidente de la República, Leonel Fernández Reyna, para aumentar la pensión de los oficiales generales que se encontraban en el listado anexo a la solicitud formulada mediante la comunicación núm. 44695 del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), suscrita por el mayor general José Armando Polanco Gómez, antiguo jefe de la Policía Nacional, y que ordenó hacer extensivo el beneficio otorgado a aquellos oficiales que estuviesen en situación similar; de modo que en vista de que los accionantes no fueron puestos en retiro con el rango de general ni el indicado acto incluye a comandantes, oficiales ejecutivos o subdirectores regionales, tampoco les aplica el contenido de indicado oficio núm. 1584 y por tanto, no se encuentra satisfecho el requisito procesal que exige el párrafo I del artículo 105, concerniente a la legitimación que deben tener los accionantes para incoar una acción de amparo de cumplimiento de un acto administrativo.

9. En ese sentido, es posible notar, que este alto plenario declara improcedente la readecuación solicitada por los accionantes, en atención a que no forman parte de los rangos enlistados en el oficio, y tampoco figuran dentro del listado de beneficiarios del mismo.

10. El presente voto es presentado precisamente a propósito del referido oficio 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, específicamente en lo relativo a su fundamento y fuerza jurídica, pues quien emite ésta posición particular cuestiona las atribuciones que tiene el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo para disponer mediante oficio el aumento, ajuste o readecuación de pensiones, atendiendo a que la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional -vigente al momento de ser dictado el oficio cuya ejecución se pretende-, de forma expresa establecía que lo relativo a las pensiones era una facultad expresamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reservada al Presidente de la República, conforme el artículo 115 que estipula que:

“La pensión por antigüedad en el servicio, es la prestación que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial...”.

11. Para que un funcionario pretendiese subrogarse en tal atribución debe obrar una delegación expresa, como lo plantean los principios fundamentales del derecho administrativo, para con ello preservar el principio de legalidad como estandarte de la buena administración.

12. Y es que si bien el Consultor Jurídico de entonces, al emitir el oficio supraindicado, refiere que esta orden cuenta *“con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República”*, entendemos que tal afirmación no cumple con lo preceptuado por el indicado artículo 115 de la Ley Núm. 96-04.

13. Al respecto de la delegación de competencias el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, Núm. 247-12, la define como:

“...la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad.”

14. Disponiendo igualmente que: *“la delegación **deberá estar explícitamente autorizada en el acto de atribución al delegante de las competencias concernidas; ser expresa** y no cabrá en virtud de actos tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En ese tenor, las funciones de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, se encuentran claramente delimitadas en el decreto 287-08 que establece el reglamento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, cuyo artículo 8, dispone que:

“Corresponde a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones: a) Responder a las consultas que le dirigen el Presidente de la República y los Secretarios de Estado. b) Redactar y someter a la consideración del Presidente de la República los proyectos de leyes, resoluciones, decretos y reglamentos y otras disposiciones legislativas y ejecutivas; así como los proyectos de mensajes, cuando le sean ordenados o cuando las circunstancias indiquen la necesidad o conveniencia de hacerlos. c) Prestar su concurso en las comisiones para las cuales sea designada por el Presidente de la República. d) Llevar un registro fiel, por orden cronológico y numérico, de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos promulgados por el Presidente de la República. e) Velar por la publicación, como lo establece la Constitución de la República, de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos promulgados por el Presidente de la República, en la Gaceta Oficial, en los periódicos o en formato digital, según proceda. f) Dirigir la edición de un volumen anual de la colección de leyes, resoluciones, decretos y reglamentos dictados por los poderes Legislativo y Ejecutivo. g) Elaborar los poderes que, conforme a las leyes, deban ser otorgados por el Presidente de la República para representar al Estado en los actos jurídicos que este deba suscribir. h) Rendir un informe anual al Presidente de la República con la memoria de la labor efectuada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Propiciar la actualización permanente de la base de datos legislativa, impulsando procesos de investigación y desarrollo de la misma.”

16. Mas adelante, y de manera particular, el referido decreto en su artículo 9 describe las funciones específicas del Consultor Jurídico de la Nación que son:

*“a) Despachar, con el Presidente de la Republica, los asuntos concernientes a esta Consultoría Jurídica. b) Verificar el cumplimiento de los fines y los objetivos institucionales de la entidad. c) Gestionar las asignaciones presupuestarias y otros recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la institución. d) Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria. e) Despachar con su sola firma las instrucciones impartidas por el Presidente de la República, **sobre aquellos asuntos que, por su naturaleza, deben ser tramitados por la Consultoría Jurídica.** f) Estudiar las leyes y las resoluciones aprobadas por las Cámaras Legislativas, enviadas al Presidente de la Republica, y recomendar a este su promulgación u observación, según proceda, preparando en cada caso la documentación correspondiente. g) Firmar convenios interinstitucionales en pro de una mayor eficiencia, coordinación y transparencia del trabajo en el Estado.”*

17. Por lo que, a su propia firma solo le corresponde despachar aquellas cuestiones que por su naturaleza, le atañan, y que no sean de competencia de ningun otro órgano o funcionario, como en este caso lo es, el president de la República.

18. Que de la documentación que reposa en este proceso no se verifica ningún aporte probatorio que nos indique los efectos jurídicos de dicho oficio, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a la naturaleza del tema que nos ocupa, que está referido al sistema de pensión en la institución policial del país.

19. En adición a esto, hemos verificado que el oficio en cuestión, aunque contiene un anexo con un listado de personas y ordena a darle igual a los miembros de la Policía Nacional que ostenten los cargos enlistados, cabe mencionar que dicha aseveración resulta ser una obligación con resultados “indeterminados”, en tanto no se establece las condiciones adicionales que se deben cumplir para ser beneficiario, y en qué medida esto puede afectar el cálculo de su pensión con relación a su equiparación a los rangos activos. Lo que si podría traer a lugar, violaciones al principio de igualdad.

20. En relación al principio de igualdad, este plenario mediante Sentencia núm. TC/0339/14, dictada en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: “...*cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.”*”

21. Pudiera entenderse que el indicado oficio está revestido de los principios de confianza legítima y buena fe, propios de los actos emanados de la administración pública, sin embargo, es que, al tratarse de un documento que pudiera incidir sobre la ley 96-04 vigente al momento que se emitió el mismo, sin establecer quienes serían los beneficiados de manera clara y precisa, también es cierto que ello comporta la asunción de un uso indeterminado de recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económicos de donde procederían dichos recursos lo que atenta claramente con el derecho a pensión de los demás miembros de la policía, con igual vocación.

22. Que, a propósito de lo anterior, ese mismo oficio 1584 debió prever la fuente de donde emanaría los fondos para la correspondiente adecuación de la pensión de los agentes policiales, en tal sentido el artículo 236 y 237 de la Constitución señalan lo siguiente:

“Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.”

23. En sintonía con lo antes indicado, relativo a los recursos económicos y las fuentes de donde emanarían esos fondos para la adecuación de pensión, este mismo Tribunal Constitucional ya ha enfatizado la función esencial del Estado y cuya actuación está supeditada a diversos principios, de los cuales no puede apartarse, mediante jurisprudencia constitucional, entre las cuales podemos citar la encumbrada en la sentencia TC/0203/13, donde señaló:

“En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva [...] compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación”.

24. El notable *iuspublicista* venezolano Allan Brewer-Carias refiriéndose a la proscripción de las vías de hecho sostiene que:

“La consecuencia de la regulación del procedimiento y del necesario sometimiento a la ley que lo regula, es la necesidad de que la Administración, en su actuación, tenga que seguir las vías legales. La consecuencia de esto es que quedan proscritas las vías de hecho, las cuales existirían en toda actuación de la Administración que se aparte del procedimiento legalmente establecido o cuando la Administración pretenda adoptar una decisión sin que exista un acto previo que la autorice”.

25. Así las cosas, valdría la pena agotar en estos casos, la denominada “excepción de ilegalidad” del acto administrativo, que refiere a la *“competencia de los jueces para desaplicar en un caso concreto normas reglamentarias y/o administrativas afectadas por un vicio de ilegalidad, sin necesidad de declarar formalmente su nulidad”*⁷.

26. Mecanismo que se justifica precisamente por el principio de prevalencia de normas que, a los términos de la Corte Constitucional colombiana refiere a que:

⁷ HUMERES GUAJARDO, Nicolás, “La potestad reglamentaria y su control judicial: recurso de protección e inaplicación de normas administrativas”, en Revista de Derecho Administrativo Económico, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2017, N° 24, 21 pp.

Expediente núm. TC-05-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selin Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, **la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.** Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente⁸.*

27. De lo que se colige que, la misma prevalencia de las normas no solo refiere a si un acto es contrario a la Constitución o no, sino que, a además de esto, sus efectos deben ser dependientes de la norma que habilita a determinada

⁸ Sentencia C-037 de 2000 Corte Constitucional

Expediente núm. TC-05-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selin Bocio Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00004 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración o funcionario, a fin de dictar el acto que se trata. Y en caso, de esto ser manifiestamente contrario a este principio, pues da lugar a su invalidez, o su inaplicación, si en el caso que se trate no se discute de manera principal la nulidad del acto administrativo.

28. Posición que reitera la Corte, en la misma decisión, al establecer que a pesar de que la excepción de ilegalidad no está consagrada expresamente en la Constitución, sí se ajusta a ella, en tanto:

*De la condición jerárquica del sistema jurídico se **desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa.** Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, **la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución.** La Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional” (Subrayado nuestro).*

29. En tales atenciones, bien ha podido este Tribunal Constitucional como máximo garante de la Constitución y órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, inaplicar este oficio, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente voto.

CONCLUSIÓN

Expediente núm. TC-05-2020-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cipriano Castillo, Orlando Emiliano Gutiérrez Mendoza, Leoncio González Núñez, Selin Bocío Casanova, Víctor Guillermo Peña Terrero y Florentino Santos Arias contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00004 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en sintonía con lo anterior, esta juzgadora es de criterio que este plenario no ha debido tomar en cuenta que los accionantes no forman parte de los rangos enlistados en el oficio, pues para fines de pensión solo debe considerarse lo que establece la ley que rige la materia, más aún cuando el referido acto ostenta características de manifiesta irregularidad, como lo es la falta de previsión de fondos, que en efecto pudiera incidir de forma negativa en el sistema de pensiones de toda la institución, ante la “automática” readecuación que de este Oficio se desprende.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria